DECRETOS

Actividad financiera del cooperativismo

DECRETO NUMERO 1658 DE 1986
(mayo 22)

por el cual se modifica el Decreto 1659 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 3 y 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 1659 de 1985, quedará así:

La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá en forma especializada por medio de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas de seguros.

De conformidad con el inciso 2o. del artículo 10o. del Decreto 1598 de 1963, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, por notorias conveniencias sociales, podrá autorizar también su ejercicio a cooperativas con domicilio en municipios de población inferior a veinticinco mil habitantes, que, adicionalmente a su actividad principal de ahorro y crédito, presten servicios de comercialización, provisión agrícola o similares.

Artículo 2o. El artículo 3o. del Decreto 1659 de 1985, quedará así:

Las operaciones de colocación de recursos de los organismos de grado superior de carácter financiero y de las cooperativas de ahorro y crédito, sólo podrán efectuarse con los asociados que cumplan con los requisitos estatutarios para tener la calidad de tales y que estén regularmente inscritos, previa aprobación de los reglamentos de crédito respectivos por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

No obstante, las entidades a que se refiere el artículo anterior podrán colocar en sus ahorradores no asociados los recursos provenientes de captaciones de terceros en la proporción que determine anualmente la asamblea general, con observancia de lo previsto en el artículo 16 de este Decreto.

Artículo 3o. El artículo 6o. del Decreto 1659 de 1985, quedará así:

Los organismos de grado superior de carácter financiero podrán establecer sistemas de regulación, coordinación y movilización de recursos de las cooperativas de ahorro y crédito afiliadas que reúnan las condiciones para captar depósitos de terceros, mediante la suscripción de un convenio conforme al cual estas últimas se integran a aquellos sistemas y los primeros adquieren una responsabilidad solidaria sobre sus operaciones de captación de recursos de terceros.

Parágrafo. Las condiciones y requisitos, tales como la relación capital-pasivo; fondo de liquidez; sistemas de auditoría externa; organización administrativa; manejo de depósitos y reglámentos de crédito, que los organismos de grado superior de caráctar financiero establezcan para la suscripción del convenio a que se refiere este artículo, se adecuarán a la fijación que de tales factores hará el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas por vía general y requerirán en cada caso particular de su previa aprobación.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para la determinación de los factores relacionados, deberá consultar previamente, sobre lo pertinente, a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. El artículo 11 del Decreto 1659 de 1985, quedará así:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán recibir y mantener depósitos de terceros siempre y cuando estén autorizados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que hayan suscrito el convenio a que se refiere el artículo 6o. de este Decreto con un organismo de grado superior de carácter financiero.

b) Que demuestren ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas experiencia no menor de tres años en el manejo del ahorro y el crédito con sus socios en una actividad normal y ajustada a las pautas legales y estatutarias.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

c) Que el capital pagado mínimo e irreducible de la entidad no sea inferior a 250 veces el mayor salario mínimo legal mensual en municipios hasta de 25.000 habitantes; de 500 veces en municipios hasta de 50.000 habitantes; de 1.000 veces en municipios hasta de 100.000 habitantes, y de 2.000 veces en los demás casos.

d) Que los reglamentos especiales para la organización y la operación del servicio de captación de los recursos provenientes del ahorro privado hayan sido previamente aprobados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá exonerar del requisito contenido en el literal a) de este artículo a aquellas cooperativas de ahorro y crédito de primer grado que hayan venido realizando actividades de captación de depósitos de terceros con anterioridad al 19 de junio de 1985, en uso de la facultad consagrada en el artículo 20 del Decreto 1598 de 1963, y que por razón del volumen de sus operaciones les resulte impracticable acceder a la garantía solidaria que supone dicho convenio, por falta de capacidad financiera de las entidades de grado superior, mientras a juicio del mismo Departamento subsistan estas condiciones.

Artículo 5o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 22 de mayo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,
Francisco de Paula Jaramillo G.

Nacionalización de instituciones financieras. Aporte de capital garantía

DECRETO NUMERO 2008 DE 1986
(junio 25)

por el cual se reglamentan el Decreto Legislativo No. 2920 de 1982 y el artículo 20 de la ley 117 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 11 del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 2920 de 1982 dispuso en el literal d) de su artículo 6o. que la resolución ejecutiva por medio de la cual se decreta la nacionalización de una institución financiera produce como uno de sus efectos el que la Nación garantice, por conducto del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas por la entidad nacionalizada con accionistas y terceros de buena fe;

Que la ley 117 de 1985, por la cual se creó el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y se dictaron otras disposiciones, fue expedida por el legislador, como se estableció en la ponencia para primer debate en el Senado, tomando en consideración la aludida disposición del Decreto 2920 de 1982 en cuanto que la garantía prevista a cargo de la Nación podría tomar la forma de aporte de capital garantía consagrado por el artículo 20 de la misma ley;

Que el capital garantía autorizado por las anteriores normas constituye una modalidad nueva de aporte de capital en las instituciones financieras y que, por lo mismo, no encontrándose prevista la naturaleza de las acciones representativas del tal aporte en la legislación vigente, es preciso expedir la reglamentación adecuada a fin de cumplir el propósito contenido en las normas que lo autorizaron;

Que, por lo anterior, con el objeto de dar cumplida ejecución al artículo 20 de la ley 117 de 1985 en concordancia con el literal d) del artículo 6o. del Decreto Legislativo 2920 de 1982, es necesario regular las características, forma y efectos del aporte de capital garantía en las instituciones financieras nacionalizadas;

Que el aporte de capital garantía de la Nación en las instituciones financieras nacionalizadas debe ser esencialmente temporal y estar dirigido exclusivamente a su restablecimiento patrimonial;

Que es obligación constitucional del Gobierno Nacional cuidar de la exacta recaudación de las rentas y caudales públicos;

Que, en consecuencia, debe señalarse un mecanismo que permita a la Nación lograr la recuperación del capital invertido en una institución financiera nacionalizada, y a ésta última el retorno a una operación autónoma dentro del sector privado;

DECRETA

Artículo 1o. El aporte de capital garantía a que se refiere el artículo 20 de la Ley 117 de 1985, que efectúe la Nación en instituciones financieras nacionalizadas se

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

representará en acciones temporales de índole especial, cuyo pago se efectúa con la constitución del derecho personal aportado.

Artículo 2o. Las acciones que se emitan de conformidad con el artículo anterior serán representativas del capital garantía pagado y su valor corresponderá a una cuota parte del valor nominal de la garantía aportada según lo establecido por el artículo 20 de la Ley 117 de 1985.

Artículo 3o. El valor nominal de las acciones representativas del capital garantía se sumará al capital y reservas patrimoniales de la institución financiera nacionalizada para efectos del cómputo del cupo individual de endeudamiento de que tratan los decretos 3663 de 1982 y 990 de 1983.

Igualmente, el capital garantía representado por las mencionadas acciones se computará para establecer la relación porcentual entre el capital pagado y fondo de reserva legal de una institución financiera y el total de sus obligaciones para con el público.

Artículo 4o. Las acciones especiales representativas del capital garantía conferirán a la Nación el derecho de exigir la emisión y entrega de acciones ordinarias cada vez que el Banco de la República a nombre y por cuenta de la Nación haya efectuado un desembolso con cargo a la garantía, por un valor igual a dicho desembolso, así como la conversión de las acciones especiales en acciones ordinarias equivalentes.

Parágrafo. Cuando se haya producido la reforma estatutaria prevista por el artículo 13 del Decreto 2920 de 1982, las acciones especiales darán derecho a participar en las deliberaciones de los órganos de dirección y administración de la entidad a la cual se haya hecho el aporte y votar las decisiones que allí se adopten.

Artículo 5o. Cuando la operación de la institución financiera durante el respectivo ejercicio haya producido utilidades que permitan el cumplimiento de las obligaciones amparadas con la garantía, se cancelarán acciones temporales por un valor igual al de tal reducción de la garantía.

En el evento aquí previsto la Nación devolverá a la entidad financiera los títulos correspondientes.

Artículo 6o. Cuando, como consecuencia del aporte de capital garantía, la Nación haya llegado a ser propietaria de acciones ordinarias de una institución financiera nacionalizada y, a juicio de la Superintendencia Bancaria dicha entidad ya haya culminado el proceso de recuperación económica, dichas acciones deberán ofrecerse en venta a los particulares en los términos del artículo 13 del Decreto 2920 de 1982.

Si transcurrido un término prudencial a juicio de la Comisión Nacional de Valores y que no podrá exceder en ningún caso de tres (3) meses, no se hubiere logrado colocar las acciones ordinarias de propiedad de la Nación en el mercado, ésta podrá ofrecerlas en venta a la institución en la cual se haya efectuado el aporte de capital garantía, quien las adquirirá con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 396 del Código de Comercio.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de junio de 1986.

Publíquese y cúmplase.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Hugo Palacios Mejía.

Impuesto de timbre para las visas de turismo

DECRETO NUMERO 2098 DE 1986
(julio 2)

por el cual se fijan las cuantías del impuesto de timbre nacional para las visas de turismo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 9a. de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con el numeral 8o. del artículo 55 de la Ley 9a. de 1983, señálase en las siguientes cuantías el impuesto de timbre para las visas de turismo.

1o. Para los nacionales de Islandia y Nigeria dos dólares (US$ 2.00), o su equivalente en otras monedas.

2o. Para los nacionales de Marruecos, Rumania y Senegal, tres dólares (US$ 3.00), o su equivalente en otras monedas.

3o. Para los nacionales de Argelia, cuatro dólares (US$ 4.00), o su equivalente en otras monedas.

4o. Para los nacionales de Guyana, Haití, Jamaica, Kenya, República Democrática Alemana, República Dominicana, cinco dólares (US$ 5.00), o su equivalente en otras monedas.

5o. Para los nacionales de Hungría, seis dólares (US$ 6.00), o su equivalente en otras monedas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

6o. Para los nacionales de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas siete dólares (US$ 7.00), o su equivalente en otras monedas.

7o. Para los nacionales de Egipto, Irán, y República Popular de China, diez dólares (US$ 10.00), o su equivalente en otras monedas.

8o. Para los nacionales de Bulgaria, once dólares (US$ 11.00), o su equivalente en otras monedas.

9o. Para los nacionales de Filipinas y Polonia, quince dólares (US$ 15.00), o su equivalente en otras monedas.

10. Para los nacionales de la India, veinticuatro dólares (US$ 24.00), o su equivalente en otras monedas.

11. Para los nacionales de Nicaragua, veinticinco dólares (US$ 25.00), o su equivalente en otras monedas.

12. Para los nacionales de los países no comprendidos en los ordinales precedentes ni en los artículos siguientes, treinta dólares (US$ 30.00), o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2o. De acuerdo con el principio de reciprocidad y los compromisos internacionales vigentes, los nacionales de los países con los que exista convenio de eliminación de visas de turismo pueden ingresar a Colombia como turistas sin necesidad de visa, ni pago de impuesto de timbre por tal concepto.

Artículo 3o. En virtud del principio de reciprocidad internacional y teniendo en consideración el interés turístico del país, como lo señala la Ley 9a. de 1983, no habrá lugar al cobro de impuestos de timbre para la expedición de visas a los nacionales de los países que expidan gratuitamente visa de turismo a los nacionales colombianos.

Artículo 4o. A los nacionales de los países que modifiquen el valor de las visas de turismo para los nacionales colombianos, teniendo en cuenta dicho valor se les cobrará por concepto de impuesto de timbre, la cuantía que más se aproxime por defecto o por exceso, a los valores señalados en el artículo primero de este decreto. Dicha cuantía se precisará mediante una resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5o. Cuando el recaudo del impuesto de timbre nacional por concepto de la expedición de visas de turismo tenga lugar dentro del territorio nacional el dólar se liquidará al tipo de cambio oficial del día en que se efectúe el pago.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial los Decretos 3106 de 1983 y 132 de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de julio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores.
Augusto Ramírez Ocampo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Hugo Palacios Mejía.

Contabilidad mercantil. Reglamentación

DECRETO NUMERO 2160 DE 1986
(julio 9)

por el cual se reglamenta la contabilidad mercantil y se expiden las normas de contabilidad generalmente aceptadas

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y los artículos 50 y 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. **Cualidades de la información contable**. Los comerciantes deberán conformar su contabilidad y estados financieros de tal manera que la información contable sea confiable, útil, comprensible, íntegra, objetiva, lógica, oportuna, razonable y verificable.

TITULO II

Normas contables básicas

Artículo 2o. **Equidad**. La contabilidad y la información contable deben basarse en la equidad, de suerte que el registro de los hechos económicos y la información sobre los mismos han de fundarse en la igualdad y la justicia para todos los sectores, sin favorecer a ningún ente en particular.

Artículo 3o. **Ente contable**. El ente contable lo constituye el comerciante como sujeto que desarrolla la actividad económica, sea persona natural o jurídica.

Artículo 4o. **Bienes económicos**. La contabilidad y la información financiera se fundamentan en los bienes

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

materiales e inmateriales, que posean valor económico, y por lo tanto sean susceptibles de ser valuados en términos monetarios.

Artículo 5o. **Esencia sobre forma.** La contabilidad y la información financiera se basan en la realidad económica de las transacciones. En los casos en que existan discrepancias entre las normas de contabilidad generalmente aceptadas y normas superiores o especiales, se deberán revelar tales hechos e indicar el efecto de las discrepancias sobre la información contable, ocasionado por la aplicación de tales normas superiores o especiales.

Artículo 6o. **Continuidad del ente contable.** Las normas de contabilidad generalmente aceptadas presuponen la continuidad indefinida de las operaciones del negocio, a menos que se indique lo contrario, en cuyo caso se aplicarán técnicas contables de reconocido valor, de acuerdo con las circunstancias específicas.

Artículo 7o. **Unidad monetaria.** El peso es la unidad monetaria de medida para la contabilidad y la información financiera que se desprende de ésta. Por virtud de la inflación deberán presentarse datos o estados financieros suplementarios que reflejen los cambios en el poder adquisitivo de la unidad monetaria, mediante la utilización de métodos de reconocido valor técnico.

Artículo 8o. **Valuación al costo.** Los hechos económicos que el proceso contable cuantifica se registran al costo, el cual está conformado por la cantidad de dinero convenida, y los demás costos y gastos necesarios para poner los bienes en condiciones de utilización o cambio, así como los ajustes de cambio sobre obligaciones contraídas en la adquisición de activos.

Artículo 9o. **Causación contable.** Las operaciones y hechos económicos que la contabilidad registra se consideran causados cuando:

a) Se ha perfeccionado una transacción con terceros y, en consecuencia, se han adquirido derechos y asumido obligaciones, así no se haya efectuado el pago.

b) Han ocurrido hechos económicos de origen interno o externo que puedan influir en la estructura de los recursos del ente contable.

Artículo 10. **Prudencia.** Sin perjuicio de la norma sobre causación, los ingresos y las ganancias no se deben anticipar, ni sobreestimar, ni subestimar. Los costos y gastos contabilizados deben corresponder al período contable y las pérdidas, inclusive las probables, deben contabilizarse cuando se conozcan y sean susceptibles de cuantificación.

Artículo 11. **Uniformidad.** Las normas de contabilidad deben ser uniformemente aplicadas de un período a otro. No obstante, cuando por circunstancias especiales se presenten cambios en las normas técnicas y en los métodos de aplicación de éstas, deberá relevarse la naturaleza y justificación de tales cambios y los efectos sobre la información contable.

Artículo 12. **Clasificación y contabilización.** Las fuentes de registro de los recursos, de las obligaciones y de los resultados son hechos económicos cuantificables que deben ser apropiadamente clasificados y contabilizados en forma ordenada y sistemática para que puedan ser comprobables y verificables.

Artículo 13. **Período contable.** Por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la empresa debe emitir información sobre su situación financiera y el resultado de sus operaciones, identificando la fecha de corte de la información y el período que cubre.

Artículo 14. **Consolidación y combinación de estados financieros.** Cuando exista vinculación económica entre varios entes contables, jurídicamente independientes, que implique el control del grupo por uno de ellos, deben prepararse estados que integren los balances generales, los resultados de las operaciones y los cambios en la situación financiera.

Son consolidados los estados financieros que presenten los activos, pasivos, cuentas de los accionistas, ingresos y gastos y cambios en la situación financiera de una compañía matriz y sus subordinadas como si fuesen los de una sola empresa.

Son estados financieros combinados aquellos que revelan la misma información respecto de subsidiarias no consolidadas, compañías bajo una administración común y sociedades con un propietario común y operaciones interrelacionadas.

TITULO III

Normas técnicas aplicables a ingresos, costos y gastos

Artículo 15. **De la causación.** Las ventas, ingresos, ganancias, costos, gastos y pérdidas, se deben contabilizar sobre la base de causación, de tal manera que se logre el adecuado registro de estas operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período contable.

Las ventas, ingresos y ganancias se consideran causados:

a) Cuando se trate de actos que deban constar por escritura pública o documento privado, en la fecha de otorgamiento.

b) Cuando existan modalidades que tipifiquen una venta, así no se haya perfeccionado la transferencia de la propiedad, su tratamiento contable debe fundamentarse en la norma básica de la realidad económica y en normas técnicas específicas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

c) En los demás casos, en la fecha del documento en que conste el nacimiento del derecho de cobro.

Artículo 16. **De la prudencia**. Las ventas, ingresos y ganancias no se deben anticipar, sobreestimar, o subestimar. Para tal efecto se deberá:

a) Efectuar cortes apropiados de las operaciones, al final de cada período contable.

b) Incluir sólo los ingresos propios del período contable. Los correspondientes a ejercicios subsiguientes deben registrarse como diferidos. Además, no deben incluirse ingresos contingentes o inexistentes.

Artículo 17. **Registro de ventas a plazo**. Las ventas a plazos deben contabilizarse de acuerdo con métodos de reconocido valor técnico.

Artículo 18. **Daciones en pago**. Las ganancias o pérdidas provenientes del valor de los activos dados en pago se determina por la diferencia entre el valor neto en libros y el valor por el cual se entregó.

Artículo 19. **Devoluciones, rebajas y descuentos**. Las devoluciones, rebajas y descuentos condicionales, se deben contabilizar por separado de la venta o ingreso bruto.

Artículo 20. **Reconocimiento de costos y gastos**. Los costos y gastos se reconocen sobre la base de su correlación con las ventas, o ingresos que los originan. A falta de ella, los costos y gastos se contabilizan de acuerdo con la normas básicas de la causación y la prudencia; por consiguiente, se deben identificar en el período corriente:

a) Los costos y gastos que no provean beneficios futuros o aquellos que no pueden identificarse claramente en más de un período contable, y

b) Las pérdidas de valor de activos causadas durante el período.

Artículo 21. **Costo de activos adquiridos a crédito**. Los intereses y la corrección monetaria causados sobre obligaciones contraídas en la adquisición de activos, forman parte del costo de los mismos, salvo cuando ha concluido la etapa de puesta en marcha y tales activos se encuentren en condiciones de utilización, en cuyo caso, los gastos financieros deben cargarse a los resultados del respectivo período contable.

Artículo 22. **Costo de activos adquiridos a crédito en moneda extranjera**. Las diferencias de cambio causadas sobre obligaciones en moneda extranjera, no identificables directamente con la adquisición de activos específicos, así como las originadas en el refinanciamiento o incumplimiento en los pagos de obligaciones contraídas en la adquisición de activos, se deben contabilizar en los resultados del período contable.

Artículo 23. **Provisiones**. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor de los activos a su valor de mercado en los casos necesarios. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y verificables.

Artículo 24. **Asignación de costos y gastos**. Se debe hacer una adecuada asignación de los costos y gastos atribuibles a los activos y a los resultados del período contable, entendiéndose como costos los incurridos directa o indirectamente en la adquisición o producción de un bien y, como gastos, los relacionados con la administración, venta, investigación y financiación. Los costos y gastos indirectos aplicables a más de una actividad, se deben distribuir sobre bases apropiadas, tales como factores de tiempo, uso o producción.

Artículo 25. **Depreciación, agotamiento y amortización de activos**. Los costos y gastos por concepto de depreciación, agotamiento y amortización de activos, se deben registrar en el período contable correspondiente. Su determinación debe hacerse en forma racional y sistemática, utilizando métodos de reconocido valor técnico aplicados al costo de los activos.

Al respecto se observarán las siguientes reglas:

a) La amortización de los gastos pagados por anticipado se debe efectuar durante el período en el cual se reciben los servicios o se causan los costos o gastos.

b) La depreciación debe basarse en la vida útil estimada de las propiedades, planta y equipo depreciables. Para la fijación de dicha vida útil es necesario considerar el deterioro por el uso y la acción de factores naturales, así como la obsolescencia por avances tecnológicos o por cambios en la demanda de los bienes producidos o de los servicios prestados.

c) Los gastos por reparaciones menores y mantenimiento, necesarios para conservar el activo en condiciones normales de operación, deben registrarse en las cuentas de resultados del ejercicio contable cuando se causen.

d) El agotamiento debe basarse en las reservas probadas mediante estudios técnicos y en la unidades extraídas, o producidas, así como también mediante otros métodos de reconocido valor técnico.

e) La amortización de cargos diferidos se debe reconocer a partir de la fecha en que la empresa inicia su etapa operacional, de acuerdo con las pautas indicadas a continuación:

e.1. Costos de organización, preoperativos y puesta en marcha, en el menor de los siguientes períodos:

— El estimado en el estudio de factibilidad para la recuperación de la inversión, y

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

— Duración del proyecto específico que los originó.

En el evento de proyectos posteriores se aplicará la misma metodología para cada uno en forma independiente.

e.2. Costos de exploración, con base en las unidades extraídas o producidas, o en el período esperado de recuperación de la inversión, de acuerdo con las circunstancias específicas.

e.3. Los descuentos en la emisión de títulos valores, durante el plazo para la redención o conversión de los títulos.

e.4. Mejoras a propiedades tomadas en arrendamiento, en el período menor entre la vigencia del respectivo contrato y su vida útil probable, cuando su costo no es reembolsable.

e.5. Patentes, marcas y sus licencias, durante el menor entre:

— El período de explotación, y

— El de amparo legal.

e.6. Otros costos diferidos, durante el período estimado de recuperación de la inversión o de obtención de los beneficios esperados.

f) El período de amortización se debe reducir cuando surjan circunstancias que restrinjan los beneficios esperados. La obsolescencia económica y tecnológica da lugar a disminución del número de unidades producidas y del período de tiempo durante el cual se deben amortizar los cargos diferidos.

Artículo 26. **Impuesto diferido**. El efecto en el impuesto sobre la renta originado por el reconocimiento de ingresos, costos y gastos para fines tributarios en períodos diferentes de los utilizados para propósitos contables, se debe registrar como impuesto diferido.

Artículo 27. **Partidas extraordinarias**. Las partidas extraordinarias deben afectar los resultados del ejercicio, presentarse por separado en el estado de ganancias y pérdidas, y reunir las siguientes características:

a) Cuantía significativa.

b) Naturaleza diferente a las actividades normales del negocio, y

c) Ocurrencia infrecuente.

Artículo 28. **Registro y presentación de errores de ejercicios anteriores**. Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cómputos matemáticos, desviaciones en la aplicación de normas contables o al pasar inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se preparó la información financiera, se deben incluir en los resultados del período contable, por separado de los resultados operacionales normales e incluir en nota a los estados financieros la información establecida para reflejar su incidencia sobre los resultados de períodos anteriores.

Artículo 29. **Renegociación de pasivos**. Las ganancias o pérdidas por descuentos o recargos originados en la renegociación de pasivos se deben registrar en el período contable en que se causen.

TITULO IV

Normas técnicas aplicables a los activos

Artículo 30. **De su relación con el pasivo y el patrimonio**. Los activos de la empresa originados por la inversión de los accionistas o propietarios, los recursos provenientes de obligaciones y operaciones, las donaciones de bienes hechas por accionistas, propietarios o terceros, y los activos recibidos a cambio de otros activos, deben registrarse de tal manera que al relacionarlos con el pasivo y el patrimonio, se pueda determinar razonablemente la situación financiera de la empresa.

Artículo 31. **Activos corrientes**. Los activos corrientes comprenden el efectivo y otros recursos y derechos que razonablemente se espera convertir en efectivo, consumir o vender en un período que no exceda de un año.

Artículo 32. **Valores en moneda extranjera**. Los valores representados en moneda extranjera se deben ajustar a la tasa de cambio vigente al cierre del período. Cuando la diferencia sea positiva deben contabilizarse en utilidad no realizada por una cuenta de ajuste en cambio, que se presentará en los estados financieros dentro del patrimonio.

Artículo 33. **Efectivo restringido**. Debe hacerse una distinción entre el efectivo sin restricciones y el efectivo restringido. La inclusión de este último dentro del activo corriente debe estar plenamente justificada.

Artículo 34. **Valores como inversiones temporales**. Las inversiones temporales representadas en valores deben registrarse al costo, el cual incluye los gastos directos incurridos en su adquisición. Cuando el valor de mercado sea inferior al costo, este se debe ajustar mediante una provisión con cargo a los resultados del período en el cual ocurrió la pérdida de valor. La valorización de inversiones representada por la diferencia entre el valor de mercado y su costo, se debe revelar por separado del patrimonio de la empresa. Se entiende por valor de mercado el promedio de cotización representativa en bolsa de valores y, a falta de éste, su valor intrínseco.

Artículo 35. **Cuentas y documentos por cobrar**. La presentación de las cuentas y documentos por cobrar se debe hacer por su valor de realización, esto es, deducidos

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

los intereses y otros conceptos que no se hayan causado y se encuentren incluidos en el saldo de dichas cuentas. También se deben deducir los documentos por cobrar descontados y las provisiones para cuentas de cobro dudoso y para devoluciones, rebajas y descuentos condicionales.

Las cuentas y documentos por cobrar a clientes, empleados, vinculados económicos como la compañía matriz, subordinadas, asociadas, socios o accionistas y directores y otros conceptos importantes, se deben registrar y presentar por separado. Las restricciones existentes sobre su disponibilidad deben revelarse.

Artículo 36. **Anticipos e importaciones en tránsito.** Los anticipos e importaciones en tránsito relacionados con la adquisición de bienes debe incluirse en el activo corriente o no corriente, según su naturaleza.

Artículo 37. **Inventarios.** Los inventarios deben registrarse por su costo de adquisición o producción, el cual incluye los costos y gastos directos e indirectos incurridos para ponerlos en condiciones de utilización o venta. Estos costos sólo se incrementarán posteriormente con la diferencia de cambio, resultante del ajuste de las obligaciones en moneda extranjera contraídas por su adquisición.

Artículo 38. **Pérdidas en inventarios.** Las diferencias por cambios en los precios u obsolescencia de los inventarios que den lugar a un valor de mercado inferior al costo, deben reconocerse como pérdidas del período, me-diante la creación de una provisión que se presentará como una disminución del costo de los inventarios.

Para estos efectos, el término "valor de mercado" significa costo normal de reposición por compra o producción de materias primas y materiales, o valor neto de realización en el caso de inventarios en proceso o terminados. Se entiende por valor neto de realización la cantidad de dinero que se recibirá por la venta de los bienes, bajo condiciones normales en los negocios en un mercado abierto y después de deducir los gastos imputables a la venta.

Artículo 39. **Valuación de inventarios.** El método de valuación de inventarios debe ser aquel que refleje razonablemente el costo. El método utilizado deberá revelarse.

Artículo 40. **Presentación de inventarios.** Los inventarios deben presentarse por clases principales, tales como productos terminados, productos en proceso, materias primas y materiales. También se deberán revelar los gravámenes existentes.

Artículo 41. **Contratos de construcción.** En los contratos de construcción los costos incurridos se deben registrar como contratos en proceso. En los contratos cuyas fechas de iniciación y de terminación ocurran en períodos contables diferentes, el registro de los costos incurridos, se debe hacer por los métodos del grado de avance de la obra o del contrato terminado, según sea aplicable. Siempre que existan circunstancias que permitan efectuar estimaciones iniciales y periódicas de costos e ingresos del contrato, con razonable grado de certeza para la determinación de su resultado final, se debe emplear el método de avance de obra; de no ser así, debe utilizarse el método del contrato terminado. Bajo ambos métodos debe registrarse provisión para las pérdidas esperadas en el cumplimiento de estos contratos.

Artículo 42. **Anticipos como menor valor de las obras.** Los anticipos recibidos de clientes en los contratos de construcción para ejecución de obras, ya invertidos en éstas, deben presentarse deducidos del costo de las mismas.

Artículo 43. **Materiales de construcción.** Las existencias de materiales de construcción se deben determinar mediante inventario físico tanto al final de cada ejercicio contable como a la fecha de terminación de cada obra, y su valor se debe mostrar por separado de los costos de obras en proceso.

Artículo 44. **Pagos por anticipado.** Los pagos anticipados como de intereses, seguros, arrendamientos y otros gastos, se deben registrar como gastos pagados por anticipado y amortizar durante el período en que se causen o reciban los servicios. Los saldos por amortizar aplicables al ejercicio inmediatamente siguiente, se deben presentar en el activo corriente y la diferencia, si la hubiere, en el activo no corriente.

Artículo 45. **Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo.** Las cuentas y documentos por cobrar a largo plazo comprenden partidas recuperables después de un año y deben mostrarse por separado de los activos corrientes. En notas a los estados financieros se revelarán los valores recuperables en cada uno de los cinco años siguientes, indicando las tasas de interés y las restricciones existentes.

Artículo 46. **Propiedades, planta y equipo.** Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes de carácter permanente que posee la empresa para utilizarlos en la producción, administración o prestación de servicios o darlos en arrendamiento, siempre que su vida útil probable exceda de un año. Su contabilización se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Las propiedades, planta y equipo deben mantenerse al costo de adquisición o construcción, del cual forman parte los costos y gastos directos e indirectos causados hasta el momento en que el activo se encuentre en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, corrección monetaria e intereses. El costo también incluye la diferencia en cambio causada durante la vida útil del activo, originada por obligaciones en moneda extranjera contraídas en su adquisición; este valor debe revelarse.

b) El valor de las propiedades, planta y equipo recibidas en cambio o permuta de bienes, se determina mediante

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

avalúo. Tratamiento similar se debe dar a los bienes recibidos en donación o daciones en pago.

c) Se deben establecer criterios prácticos para el registro de los costos y gastos por adiciones, mejoras y reparaciones de propiedades, planta y equipo que consideren tanto la importancia de las cifras como la duración del activo, de manera que se logre una clara distinción entre aquellos que forman parte del costo del activo y los que deben llevarse a resultados. Para tal efecto se entiende por adición la inversión agregada al activo inicialmente adquirido y por mejora los cambios cualitativos del bien que no aumentan su productividad.

d) Las reparaciones y mejoras que aumenten la eficiencia o extiendan la vida útil del activo, constituyen costo adicional.

e) Las propiedades, planta y equipo aportados por los accionistas o propietarios, se deben registrar por el valor convenido por éstos, o aprobados por las entidades de control, según el caso, sin perjuicio de que con fines de revelación se exija un avalúo.

Artículo 47. **Depreciación**. El costo de las propiedades, planta y equipo que tienen una vida útil limitada, debe distribuirse como una forma de medir la expiración de éste, mediante el registro sistemático de su depreciación, durante su vida útil o el período estimado en que dichos activos generan ingresos. Con tal fin, deberán observarse las siguientes disposiciones:

a) El costo es la base para la depreciación de las propiedades, planta y equipo. De este monto se debe restar, de ser significativo, el valor residual técnicamente determinado.

b) La depreciación debe ser determinada por métodos de reconocido valor técnico, tales como el de línea recta, saldos decrecientes, suma de los dígitos de los años y unidades de producción. El método seleccionado debe establecer una relación adecuada entre los costos expirados de los bienes y los ingresos correspondientes. La determinación de la vida útil estimada de los activos, las unidades estimadas de producción u otras bases similares, debe estar técnicamente soportadas.

c) Los cambios en las estimaciones iniciales del período de vida útil, unidades de producción o, en otras bases similares, se deben reconocer mediante la modificación de la alícuota por depreciación en forma prospectiva, de acuerdo con la nueva estimación.

Artículo 48. **Valuación de propiedades, planta y equipo**. La diferencia entre el valor neto de reposición determinado por avalúos de reconocido valor técnico y el valor neto en libros de las propiedades, planta y equipo, se debe registrar por separado del costo, como valorización.

Los avalúos técnicos deberán cumplir los requisitos indicados a continuación:

a) El avalúo deberá indicar el valor de reposición del activo nuevo, esto es, la estimación del costo en que incurriría la empresa para adquirir en el momento actual un activo nuevo semejante al que están usando, más todos los costos incidentales (fletes, acarreos, instalación, derechos, etc.), para que estuviera listo para su uso, permitiéndole mantener una capacidad operativa equivalente.

b) También deberá precisar el valor neto de reposición, es decir, la diferencia entre el valor neto de reposición nuevo y el demérito provocado principalmente por el uso y obsolescencia.

c) El monto del avalúo se presentará discriminado individualmente o por grupos homogéneos.

d) Tratará de manera coherente los bienes de la misma clase y características comunes.

e) Versará sobre las propiedades, planta y equipo en adherencia a los criterios utilizados por la empresa para catalogar los desembolsos como activos.

f) Indicará la vida útil remanente del activo, definida ésta como el período de tiempo estimado que el activo, en condiciones normales de operación, puede servir a la empresa.

g) Segregará los bienes muebles reputados como inmuebles para su avalúo por separado.

Artículo 49. **Desvalorizaciones**. Las desvalorizaciones determinadas mediante avalúos se deben registrar individualmente o por grupos homogéneos como reversión de las valorizaciones originalmente contabilizadas, hasta su concurrencia. Cualquier diferencia por debajo del valor neto en libros se debe llevar a los resultados del ejercicio contable en que ésta se establezca.

Artículo 50. **Presentación del costo, valorización y depreciación de activos**. El costo, las valorizaciones y la depreciación acumulada, de las propiedades, planta y equipo, deben mostrarse por separado en el balance general y, revelar en notas a los estados financieros las bases de valuación, el método de depreciación, los ajustes de cambio, los gastos financieros capitalizados y las restricciones por hipotecas u otros gravámenes de importancia.

Artículo 51. **Valores como inversiones permanentes**. Para todos los efectos de las inversiones de carácter permanente en títulos o valores, se deben utilizar las mismas normas establecidas para las inversiones temporales.

Artículo 52. **Inversiones en subordinadas**. Las inversiones permanentes en sociedades filiales y subsidiarias se deben separar de las demás inversiones.

Artículo 53. **Costos y gastos preoperacionales**. Los costos y gastos incurridos en las etapas de organización, exploración, construcción, instalación y montaje y de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

puesta en marcha, se deben registrar como cargos diferidos conforme a normas técnicas específicas. Su amortización se debe hacer en forma sistemática y en función de los beneficios futuros esperados. Se debe divulgar separadamente el costo de cada etapa, la amortización acumulada y el método utilizado para el cálculo de la amortización.

Los costos de desarrollo por concepto de remuneraciones, prestaciones sociales, materiales y servicios consumidos, depreciación, amortización y demás costos directos e indirectos inherentes a esa actividad, se deben registrar como cargos diferidos si el producto o proceso objeto del proyecto satisface todos los siguientes criterios:

a) Los costos atribuibles se pueden identificar separadamente.

b) Su factibilidad técnica está demostrada.

c) Existen planes definidos para su producción, uso o venta, y

d) Su mercado futuro está razonablemente definido.

Igualmente son diferibles los costos de materiales, equipos, instalaciones e intangibles que puedan tener uso alternativo en otros proyectos de investigación.

Artículo 54. **Amortización de costos de investigación**. La amortización de los costos de investigación y desarrollo se debe hacer en forma sistemática, mediante la aplicación de métodos apropiados durante el período en el cual se espera vender o usar el producto en proceso. Además, se deben hacer en forma prospectiva los cambios justificados en las alícuotas de amortización y reconocer las pérdidas de valor de los costos de investigación y desarrollo en el período en que ocurren, y no hay lugar a su restablecimiento posterior, aún cuando hayan desaparecido las causas que originaron el castigo. El método adoptado y la amortización acumuladas deben revelarse.

Artículo 55. **Activos intangibles**. Los activos intangibles, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil comprado, procesos secretos, licencias y franquicias, se deben registrar al costo, del cual forman parte los gastos inherentes como honorarios, costos de cesión y demás gastos identificables con la adquisición. En el evento de adquisiciones mediante la entrega de acciones o cuotas de interés social, propiedad, planta y equipo o similares, el valor de mercado de éstos constituye el costo del intangible.

Los activos intangibles se deben registrar por separado e informar los principales conceptos, el método de amortización y el monto acumulado de la amortización. Cuando exista incertidumbre sobre la posibilidad de obtener ingresos que permitan recuperar el costo de los intangibles, esta situación debe revelarse, acelerar su amortización e indicar las causas de los castigos más importantes.

Artículo 56. **Amortización de intangibles**. La amortización de intangibles debe ser sistemática y reflejar la declinación del potencial económico de aquellos con duración limitada. Son métodos de reconocido valor técnico los de línea recta, saldos decrecientes, suma de los dígitos y unidades de producción, entre otros. Los cambios justificados en la alícuota de amortización se deben hacer en forma prospectiva. De otra parte, se debe reconocer la pérdida de valor de los intangibles en el período en que éstas ocurren.

TITULO V

Normas técnicas aplicables a los pasivos

Artículo 57. **Contabilización de los pasivos**. Todos los pasivos de la empresa provenientes de obligaciones financieras, cuentas y documentos por pagar a proveedores y vinculados económicos, dividendos, acreedores varios, prestaciones sociales, anticipos recibidos e impuestos, se deben registrar de modo que esta sección del balance considerada en conjunto con las de activos y patrimonio, presente razonablemente la situación financiera de la empresa.

Artículo 58. **Obligaciones financieras**. Las obligaciones financieras se deben registrar por el monto del principal y revelar la tasa de interés, la fechas de vencimiento, los gravámenes preferenciales sobre activos, así como las restricciones y condiciones relativas a los dividendos, al capital de trabajo y demás estipulaciones importantes y su clasificación en el pasivo corriente se hará en función de los montos pagaderos dentro del ejercicio siguiente. Los intereses causados se deben registrar por separado.

Artículo 59. **Renegociación de deudas**. El registro de la renegociación de deudas ocasionada por modificaciones en la tasa de interés; liquidación de préstamos mediante entrega de activos o acciones propias; emisión de nuevos títulos negociables o por dificultades financieras del deudor, entre otras, se debe basar en normas técnicas específicas que consideren la naturaleza de la transacción.

Artículo 60. **Bonos**. Los bonos colocados por empresas legalmente autorizadas para efectuar su emisión, se deben registrar por su valor nominal en el pasivo a largo plazo u otra clasificación especial dependiendo de su destinación y registrar periódicamente en cuenta separada el monto de los intereses causados por pagar.

Las primas o descuentos en la colocación de bonos por un valor superior o inferior al valor nominal, respectivamente, se deben contabilizar en cuentas separadas del balance y en su presentación incrementan o disminuyen el pasivo por bonos. La amortización del descuento o de la prima de debe hacer en forma sistemática en las fechas estipuladas para el pago de intereses, con cargo o crédito a las cuentas de intereses por ese concepto, respectivamente.

El valor de los bonos que de acuerdo con la fecha de vencimiento es exigible en el ejercicio siguiente, se debe

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

presentar en el balance general dentro del pasivo corriente. Se debe revelar en notas a los estados financieros por lo menos la siguiente información:

a) El carácter general de su emisión;

b) El monto total tanto autorizado como emitido;

c) El plazo máximo de vencimiento;

d) La tasa de interés y su forma de pago;

e) Las garantías otorgadas y las prescripciones especiales pactadas para proteger a sus tenedores, y

f) Las condiciones para la conversión de los bonos en acciones.

Artículo 61. **Bonos obligatoriamente convertibles en acciones**. Se debe revelar para los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, además de la información indicada en el artículo anterior, la siguiente:

a) El número de acciones en reserva disponibles para atender la conversión;

b) Las bases utilizadas para fijar el precio de conversión;

c) Las condiciones para la conversión antes de su vencimiento, y

d) El aumento en el capital suscrito originado en conversiones realizadas durante el ejercicio.

Artículo 62. **Cuentas y documentos por pagar**. Las cuentas y documentos por pagar a proveedores, acreedores varios, vinculados económicos, socios o accionistas, dividendos por pagar y otros pasivos de importancia, deben registrarse y presentarse por separado.

Artículo 63. **Obligaciones laborales**. Se deben registrar por causación los pasivos a favor de trabajadores, cuando se den las siguientes condiciones:

a) Exista un derecho adquirido y, en consecuencia, una obligación contraída;

b) El pago es exigible o probable, y

c) Su importe se puede estimar razonablemente.

El cálculo del pasivo por prestaciones sociales para cada trabajador, se debe hacer al cierre del período contable, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los acuerdos laborales existentes. El efecto retroactivo en el importe de las prestaciones sociales originado por la antigüedad y el cambio en la base salarial, forma parte de los resultados del período. En el balance general se debe hacer una apropiada clasificación entre el pasivo corriente y el pasivo a largo plazo. Para propósitos de estados financieros de períodos intermedios, se pueden registrar estimaciones globales de estos pasivos.

Artículo 64. **Pasivos por pensión de jubilación**. El valor actual del pasivo por pensiones de jubilación se debe registrar anualmente con base en estudios actuariales preparados con métodos de reconocido valor técnico y de conformidad con factores que atiendan a la realidad económica. En el evento en que se aplique más de un método para la determinación del pasivo, éste se deberá contabilizar según la norma básica de la prudencia.

En la presentación del balance general se debe segregar del valor actual del pasivo, la porción corriente representada por el monto estimado de los pagos a efectuar en el ejercicio siguiente y mostrar por separado el saldo de las pensiones por amortizar.

El costo diferido de las pensiones de jubilación será amortizable mediante una provisión determinada en forma racional y sistemática hasta que cubra el 100% del cálculo actuarial.

Artículo 65. **Pasivos por pensión-sanción**. La obligación por pensión-sanción sólo se debe registrar en el momento de determinarse su real existencia. El monto inicial y los incrementos futuros deben afectar los resultados de los correspondientes ejercicios contables.

Artículo 66. **Impuestos por pagar**. El impuesto sobre la renta por pagar es un pasivo corriente constituido por los montos razonablemente estimados para el período actual, años anteriores sujetos a revisión oficial y cualquier otro saldo insoluto, menos los anticipos y retenciones pagados por los correspondientes períodos. La base para su determinación debe considerar la ganancia antes de impuestos, la renta gravable y las bases alternativas para la fijación de este tributo.

En la presentación del impuesto diferido por pagar se deberá segregar la porción exigible en el siguiente ejercicio para su clasificación en el pasivo corriente.

Artículo 67. **Provisiones**. Se deben registrar provisiones para las contingencias de pérdida cuando la ocurrencia de la pérdida sea probable y su valor sea razonablemente cuantificable. Bajo estas premisas y en el caso de procesos judiciales, la provisión se debe registrar a la iniciación de éste.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende como contingencia una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que generen incertidumbre sobre pérdidas cuyo resultado final sólo se conocerá cuando uno o más eventos se produzcan o dejen de ocurrir. Para estos propósitos se entiende que un evento es:

a) Probable, cuando existan buenas razones para creer que sucederá, como podría ser en los casos en que las probabilidades de ocurrencia superen, por ejemplo el 50%.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

b) Incierto, cuando las expectativas de un resultado favorable o adverso, no se pueden predecir, y

c) Remoto, cuando existe poca posibilidad de que una pérdida pueda presentarse.

Las contingencias de pérdidas probables e inciertas se deben revelar.

TITULO VI

Normas técnicas aplicables al patrimonio

Artículo 68. **El patrimonio.** El patrimonio de la empresa se encuentra constituido por los aportes de los accionistas o propietarios, el superávit de capital, y las ganancias o pérdidas acumuladas. El registro de los mismos se efectuará de acuerdo con las normas técnicas indicadas en este título.

Artículo 69. **El capital.** El capital social se debe registrar en la fecha en que se otorgue la escritura de constitución o reforma, o se suscriban acciones según el tipo de sociedad. La contabilización se hará en las cuentas apropiadas, por el monto autorizado, el suscrito y el pagado, según el caso.

Los aportes en especie deben registrarse por el valor convenido por los socios o la junta directiva y aprobado por las entidades de control, si fuere el caso.

Se debe registrar por separado cada clase de acciones e indicar los derechos preferenciales.

Artículo 70. **Prima en colocación de acciones.** La prima en colocación de acciones, cuotas o partes de interés social, representada por el mayor importe pagado por el socio sobre el valor nominal del interés social, se debe registrar como superávit de capital.

Artículo 71. **Valorizaciones.** La valorización de inversiones y propiedades, planta y equipo se debe registrar por separado y su presentación se hará en el balance después del total de activos y del total de pasivos y patrimonio.

Artículo 72. **Intangibilidad del superávit de capital y las valorizaciones.** El superávit de capital y las valorizaciones no se deben utilizar para compensar cargos o créditos aplicables a cuentas de resultado o mezclar con las ganancias o pérdidas acumuladas.

Artículo 73. **Variaciones del patrimonio.** Todas las variaciones en el patrimonio ocasionadas por aumentos de capital, distribución de ganancias, readquisición de acciones propias colocación de acciones propias readquiridas, y movimiento de reservas, deben estar aprobadas por la asamblea de asociados, cumplir con las formalidades legales establecidas, registrarse en el período en que ocurren y en las cuentas apropiadas. Así mismo, deben revelarse tales cambios.

Artículo 74. **Absorción de pérdidas.** Las reservas destinadas a enjugar pérdidas generales o específicas no se podrán afectar antes que las mismas hayan sido registradas en el estado de pérdidas y ganancias.

Artículo 75. **Readquisición de acciones.** La readquisición de acciones propias debe hacerse previa aprobación por parte de la asamblea de accionistas de una reserva equivalente por lo menos al costo de dichas acciones. Esta reserva debe mantenerse mientras las acciones permanezcan en tesorería.

La readquisición de acciones propias se debe registrar por su costo de adquisición como acciones propias readquiridas y su presentación se hará en el balance, dentro del patrimonio, como factor de resta de la reserva para la readquisición de acciones.

Artículo 76. **Recolocación de acciones.** La diferencia entre el precio de venta por recolocación de acciones propias readquiridas y su costo se debe registrar como superávit de capital.

Artículo 77. **Dividendos decretados en dinero.** El monto de los dividendos decretados en efectivo se debe registrar como una disminución de las ganancias acumuladas y un crédito a pasivo.

Artículo 78. **Dividendos en especie.** El valor de los dividendos decretados pagaderos en acciones se debe registrar como una disminución de las ganancias acumuladas y un crédito a dividendos decretados en acciones, en la sección de patrimonio, mientras se hace la correspondiente emisión de acciones y su valor nominal se traslada a la cuenta de capital suscrito. La diferencia entre el valor nominal de las acciones segregadas como dividendos en acciones y el valor asignado para efectos del dividendo decretado se debe registrar como superávit de capital.

Cuando los dividendos decretados sean pagaderos en efectivo o en acciones, a opción del accionista, deben registrarse por el monto aprobado por la asamblea de accionistas.

Artículo 79. **Revelación de dividendos.** Debe hacerse amplia revelación de los dividendos decretados indicando el número de acciones sobre las cuales se decretan, el valor pagadero por acción, las fechas y forma de pago.

Artículo 80. **Revelación sobre restricciones para distribución de ganancias.** Las restricciones existentes sobre distribución de ganancias acumuladas, apropiadas y no apropiadas y en cuanto a remesas al exterior, incluyendo su efecto en impuestos, deben revelarse.

Artículo 81. **Disminución de ganancias acumuladas.** Las ganancias acumuladas pueden disminuirse por traslados a las cuentas de capital social o para absorber pérdidas netas, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 82. **Revelación pérdidas y recursos.** Las incertidumbres sobre la continuidad de las operaciones de la empresa, originadas por pérdidas acumuladas o por la imposibilidad de obtener ingresos suficientes que le permitan desarrollar su objeto social, deben revelarse.

TITULO VII

Presentación de estados financieros y revelaciones

Artículo 83. **Normas para estados financieros.** Los estados financieros deben cumplir con normas de contabilidad generalmente aceptadas y suministrar en forma concisa toda la información necesaria para que los usuarios se puedan formar un concepto justo del estado de la empresa, el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera. Su presentación se rige por las normas técnicas anteriores, consideradas en conjunto, y adicionalmente por las previstas en este título.

Artículo 84. **Estados financieros básicos.** Los estados financieros básicos están constituidos por:

a) El balance general o estado de situación financiera.

b) El estado de ganancias y pérdidas o estado de resultados.

c) El estado de ganancias (déficit) acumulado.

d) El estado de cambios en la situación financiera, y

e) Las notas a los estados financieros.

Artículo 85. **Estados consolidados.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se deben preparar estados financieros consolidados cuando se trate de compañías que posean el 50% o más de las acciones en circulación o del capital de compañías subordinadas utilizando métodos de reconocido valor técnico.

Artículo 86. **Estados comparativos.** Los estados financieros se deben presentar en forma comparativa con los del período inmediatamente anterior.

Artículo 87. **Presentación formal de los estados financieros.** Los siguientes criterios generales deben ser considerados en la elaboración de los estados financieros:

a) En el balance general los activos y pasivos se deben clasificar según la expectativa de realización o de liquidación en términos de tiempo y valores; en este sentido, son activos y pasivos corrientes aquellas sumas que sean realizables o exigibles, respectivamente, en un plazo no mayor a un año.

b) La clasificación y el grado de detalle de las cuentas.

c) Los títulos y los comentarios entre paréntesis.

d) Las notas que provean informaciones y explicaciones adicionales.

e) Un resumen separado de las principales prácticas contables.

f) No podrán incluirse en el balance general bajo el rubro "otras cuentas", "cuentas diversas" u otras denominaciones similares, sumas que representen más del 5% del activo o pasivo total.

g) No podrán hacerse compensaciones de saldos deudores y acreedores originados por operaciones de diferente origen.

Artículo 88. **Notas a los estados financieros.** Las notas como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Las mismas se efectuarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cada nota debe aparecer identificada mediante números o letras y debidamente titulada a fin de facilitar su lectura y su cruce con los estados financieros respectivos.

b) Cuando sea práctico y significativo, las notas se deben referenciar adecuadamente en el cuerpo de los estados financieros.

c) La nota inicial debe contener un resumen de las principales prácticas contables.

d) Las notas deben ser presentadas en secuencia lógica, guardando, en general, el mismo orden de los estados financieros. Sin embargo, los asuntos de importancia pueden incluirse inmediatamente después del resumen de prácticas contables.

Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento contable en los estados financieros.

Artículo 89. **Revelación en las notas.** A fin de que la información contable cumpla con las cualidades de que trata el artículo 1o. de este decreto, se deben divulgar los hechos económicos relevantes, como los enunciados a continuación, ocurridos desde la fecha de los estados financieros hasta la de su emisión:

a) Pérdidas resultantes de incendio, inundación, heladas, derrumbes, etc.

b) Emisión de bonos, de acciones o venta de cuotas de interés social.

c) Compra de un negocio o venta de un segmento del negocio.

d) Pérdidas de cuentas por cobrar originadas por condiciones que surgieron inmediatamente después de la fecha del balance general.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

e) Fallo de un juicio después de la fecha del balance general.

f) Incumplimiento de acuerdos de crédito ocurridos después de la fecha del balance general.

Artículo 90. **Estado de cambios en la situación financiera.** El estado de cambios en la situación financiera debe divulgar por separado los cambios en los rubros corrientes y no corrientes, así como:

a) Todos los recursos provistos y su utilización, sin importar si el efectivo y otros componentes del capital de trabajo están directamente afectados.

b) El capital de trabajo o el efectivo proporcionado o usado en las operaciones del período.

c) El efecto en el capital de trabajo de las partidas extraordinarias.

d) Las erogaciones para compras de subordinadas consolidadas, agrupadas por categorías principales de activos adquiridos y deudas contraídas.

e) Desembolsos para compras de activos no corrientes.

f) Producto de la venta de activos no corrientes.

g) Conversión de pasivos a largo plazo a acciones comunes.

h) La contratación, redención o pago de deudas a largo plazo.

i) La emisión, redención o compra de acciones.

j) Los dividendos en efectivo, y

k) Los cambios netos en cada elemento del capital de trabajo.

Artículo 91. **Revelaciones de ingresos, costos y gastos.** En la revelación de las ventas, ingresos, ganancias, costos, gastos y pérdidas, se deben observar las normas técnicas en su conjunto y, en especial, las descritas a continuación atendiendo al concepto de importancia relativa de las cifras, en consideración a su incidencia en el activo total, el activo corriente, el pasivo total, el pasivo corriente, el capital de trabajo, el patrimonio, y la ganancia o pérdida neta. Para tal efecto se deberá:

a) Identificar los ingresos generados por la actividad principal de acuerdo con el objeto social de la empresa y, en los casos en que existan otras fuentes, hacer la revelación apropiada.

b) Revelar el monto o el porcentaje de los ingresos percibidos de los tres principales clientes, o de entidades oficiales o de exportaciones, cuando en conjunto éstos representen más del 50% de los ingresos brutos, menos devoluciones, rebajas y descuentos o individualmente más del 20%.

c) Revelar por separado, por lo menos, los siguientes conceptos: costo de ventas y los gastos de administración, ventas, investigaciones, desarrollo y financiación.

d) El impuesto sobre la renta se debe mostrar en forma separada, informando el monto de los impuestos corrientes, impuestos diferidos y los conceptos de las principales partidas conciliatorias entre la ganancia antes de impuestos y la renta gravable. Igualmente, se deben revelar las pérdidas fiscales utilizables para disminuir la renta gravable de períodos futuros.

e) Revelar los conceptos incluidos bajo los rubros de "otros ingresos", "otros egresos" o similares, cuyo importe sea o exceda del 5% de la ganancia o pérdida operacional.

f) Revelar las transacciones con vinculados económicos, como son la compañía matriz, subordinadas, asociadas, socios o accionistas y directores, e indicar la vinculación, la naturaleza y monto de las transacciones ocurridas durante el período contable.

g) Revelar los ingresos, costos, gastos e impuestos de segmentos descontinuados de un negocio durante los períodos cubiertos por los estados financieros.

h) Revelar el valor de la ganancia o pérdida neta por acción calculado con base en las acciones en circulación.

TITULO VIII

Normas técnicas aplicables a cuentas de orden

Artículo 92. **Las cuentas de orden.** Las cuentas de orden deben utilizarse para cuantificar y revelar las contingencias o responsabilidades que puedan afectar la estructura financiera de la empresa.

Se considerarán bajo la categoría de cuentas de orden, los compromisos o contratos que puedan implicar cambios importantes en la disponibilidad de los recursos financieros, entre otros, los siguientes:

a) Pedidos colocados o contratados pendientes por el suministro de inventarios, maquinaria, equipo u otras construcciones y ensanches acordados.

b) Bienes de propiedad de terceros.

c) Fianzas, garantías o contragarantías otorgadas.

d) Fianzas bancarias o de compañías de seguros contratadas, y

e) Documentos negociables en custodia.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 93. **Registros en las cuentas de orden.** En el registro de las cuentas de orden se deben observar las siguientes normas:

a) Clasificación en el balance general:

a.1. Bajo cuentas de orden "por derechos contingentes", los compromisos o contratos de los cuales se pueden derivar derechos, y

a.2. Bajo cuentas de orden "por responsabilidades contingentes", los compromisos o contratos que se relacionan con posibles obligaciones.

Su presentación se hará en el balance, después del total de activos o pasivos y patrimonio, según su naturaleza lo exija.

b) Registro en cuentas específicas: los diferentes conceptos deben agruparse en cuentas específicas según la naturaleza del evento o transacción y utilizar como contrapartida la cuenta de orden por contra.

c) Valor: deben registrarse por el monto eventual del derecho o compromiso financiero.

d) Revelación: su composición, valor y fechas de vencimiento se deben revelar en forma apropiada.

Artículo 94. **Limitación en cuentas de orden.** Las cuentas de orden no se deben emplear como un sustituto para omitir el registro de pérdidas contingentes que exigen la creación de provisiones, de acuerdo con las normas técnicas pertinentes.

TITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 95. **Consejo permanente para la revisión de las normas contables.** Con el propósito de que las normas a que se refiere este decreto se sometan continuamente a una revisión científica que asegure su vigencia frente a los nuevos fenómenos económicos, así como la bondad de las mismas, créase un Consejo permanente para la revisión de las normas contables, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, integrado así:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

c) El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

d) El Superintendente Bancario o su delegado.

e) El Superintendente de Sociedades o su delegado.

f) El Presidente de la Comisión Nacional de Valores o su delegado.

g) El Presidente de la Junta Central de Contadores.

h) Un representante de la Asociación de Facultades de Contaduría Pública, ASFACOP.

i) Un Contador Público designado por el Ministro de Desarrollo Económico de ternas elaboradas por los gremios de la producción y de las bolsas de valores.

j) Un Contador Público designado por el Ministro de Desarrollo Económico de ternas elaboradas por las Asociaciones de Contadores Públicos.

Artículo 96. **Especialidad de normas fiscales.** Las normas aquí previstas se aplicarán, en todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas tributarias y sus reglamentos.

Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario, preferirán estas últimas.

Artículo 97. **Vigencia.** El presente decreto rige tres meses después de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de julio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gustavo Castro Guerrero

La Ministra de Educación Nacional,
Liliam Suárez Melo.

Desmonte gradual de instituciones financieras nacionalizadas

DECRETO NUMERO 2476 DE 1986
(julio 31)

por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 2920 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo 6o. del Decreto Legislativo 2920 de 1982 asigna a la Nación la obligación de garantizar, a través del Banco de la República, recursos suficientes a las instituciones financieras nacionalizadas para atender las obligaciones contraídas con accionistas y terceros de buena fe;

Que, por disposición de la Ley 117 de 1985, una de las formas en que la Nación satisface la anterior obligación es mediante el aporte de capital garantía, el cual —dada su especial naturaleza y mecanismo— es adecuado para aquellas instituciones financieras nacionalizadas que se consideren económicamente viables y que, en consecuencia, van a continuar operando en forma activa dentro del sistema financiero;

Que, conforme al literal a) del artículo 5o. del Decreto Legislativo 2920 de 1982, la nacionalización de instituciones financieras puede deberse, entre otras causas, a la necesidad de evitar que su liquidación por la Superintendencia Bancaria afecte gravemente la confianza del público en todo el sistema financiero o cause graves e injustos perjuicios a terceros;

Que cuando la nacionalización de instituciones financieras se ha originado en la necesidad de evitar los traumatismos que produciría su liquidación por la Superintendencia Bancaria, en circunstancias excepcionales, tal nacionalización puede conducir al desmonte gradual de la respectiva entidad, como la medida más aconsejable para preservar la confianza del público;

Que el aporte de capital garantía por parte de la Nación no es idóneo ni eficaz para una situación de desmonte gradual en que pueda encontrarse alguna institución financiera;

Que, por lo anterior, debe establecerse un mecanismo adecuado para que la Nación pueda cumplir su obligación de garantizar recursos a las entidades nacionalizadas en aquellos casos en que se haga preciso recurrir a sistemas de desmonte gradual por no ser posible su recuperación económica y financiera de una manera eficiente que asegure la confianza del público en el sistema financiero;

DECRETA:

Artículo primero. Cuando se haga preciso el desmonte gradual de instituciones financieras, cuya nacionalización se haya debido, entre otras, a la necesidad de evitar los traumatismos que produciría su liquidación por la Superintendencia Bancaria, la obligación de la Nación de garantizar recursos conforme al literal d) del artículo 6o. del Decreto Legislativo 2920 de 1982, así como la participación del Banco de la República en las respectivas operaciones, podrá cumplirse de conformidad con el mecanismo consagrado en el presente decreto.

Artículo segundo. El Banco de la República podrá celebrar contratos de mandato con otros establecimientos bancarios a fin de que éstos últimos canalicen, mediante la intermediación financiera, los recursos que el primero deba destinar en nombre y por cuenta de la Nación al pago de las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe por la entidad financiera nacionalizada, en los términos del artículo 6o., literal d), del Decreto Legislativo 2920 de 1982.

Artículo tercero. Para hacer efectivo el desembolso de los recursos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Nacional deberá celebrar previamente con el Banco de la República los correspondientes contratos de préstamo en los que se estipule la forma de pago de las obligaciones que resulten a su cargo por razón de tales desembolsos.

Tales contratos de préstamo incluirán condiciones financieras similares a las que se han estipulado para los créditos a cargo de la Nación originados en desembolsos que efectúe el Banco de la República en desarrollo de contratos de aporte de capital garantía.

Artículo cuarto. En desarrollo de lo previsto en el artículo segundo del presente decreto, el banco mandatario podrá adquirir directamente de los acreedores de la entidad financiera nacionalizada obligaciones a su cargo, subrogándose en las respectivas acciones contra ésta.

En la medida en que el banco mandatario obtenga el pago de las acreencias en que se ha subrogado de conformidad con el inciso anterior, trasladará las sumas correspondientes al Banco de la República, quien las acreditará a la deuda contraída por la Nación.

Artículo quinto. El Banco de la República incluirá en los contratos que celebre conforme al artículo segundo del presente decreto, la obligación para el banco mandatario de informar al Superintendente Bancario, para los efectos previstos por el literal e) del artículo 6o. del Decreto 2920 de 1982, las operaciones que pretenda realizar en desarrollo del respectivo mandato.

Artículo sexto. En ningún caso el desembolso de los recursos que asegure la Nación a través del Banco de la República a la institución financiera nacionalizada de conformidad con el presente decreto, podrá exceder de la diferencia entre activos y pasivos de la respectiva entidad a la fecha de su nacionalización, excluyendo el aporte de capital de los accionistas.

Artículo séptimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de julio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

Crédito externo del Banco de la República

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0209 DE 1986
(junio 25)

por la cual se autoriza al Banco de la República para celebrar un empréstito externo con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, KFW, por la suma de D. M. 10.000.000 y se otorga una garantía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren las Leyes 123 de 1959, 9a. de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3a. de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978, 25 de 1980, 74 de 1981, 63 de 1983 y 7a. de 1986 y el Decreto número 222 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco de la República ha solicitado autorización para contratar un empréstito externo con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, KFW, por la suma de diez millones de marcos alemanes (D. M. 10.000.000) con un plazo para su total amortización de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de firma del contrato de préstamo, incluido un período de gracia de diez (10) años, comisión de administración de dos por ciento (2%) anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso de un cuarto por ciento ($^1/_4$%) anual sobre saldos por utilizar y un interés de tres punto cinco por ciento (3.5%) anual sobre saldos deudores pagaderos en pesos en una cuenta especial en el Banco de la República destinados a financiar proyectos de especial interés desde el punto de vista de la política de desarrollo;

Que los fondos provenientes de este empréstito se destinarán a financiar la pequeña y mediana industria nacional a través de la Corporación Financiera Popular;

Que de conformidad con el numeral 1o. del artículo 226 del Decreto número 222 de 1983 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por Resolución número 1551 del 28 de mayo de 1984 autorizó al Banco de la República para gestionar la contratación de este empréstito;

Que el Gerente del Banco de la República, según certificación expedida el 12 de mayo de 1984 por el Secretario Encargado, fue autorizado por la Junta Directiva de dicha institución para celebrar este empréstito en sesión efectuada el 13 de enero de 1983;

Que el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el artículo 228 del Decreto número 222 de 1983, dio concepto sobre este empréstito, según consta en oficio UIP/34/388/85 del 10 de mayo de 1985;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, de conformidad con el artículo 228 del Decreto número 222 de 1983, conceptuó sobre este empréstito, según consta en oficio del 16 de abril de 1986;

Que el honorable Consejo de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto número 222 de 1983, aprobó para este empréstito la excepción del cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo en sesión del 3 de junio de 1986;

Que en consideración a que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en los artículos 226 y 228 del Decreto número 222 de 1983 para la contratación de este empréstito,

RESUELVE

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para contratar un empréstito externo con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, KFW, por la suma de diez millones de marcos alemanes (D. M. 10.000.000) con un plazo para su total amortización de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de firma del contrato de préstamo, incluido un período de gracia de diez (10) años, comisión de administración de (2%) anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso de un cuarto por ciento ($^1/_4$%) anual sobre saldos por utilizar y un interés de tres punto cinco por ciento (3.5%) anual sobre saldos deudores pagaderos en pesos en una cuenta especial en el Banco de la República, destinados a financiar proyectos de especial interés desde el punto de vista de la política de desarrollo.

Artículo 2o. Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán a financiar la pequeña y mediana industria nacional a través de la Corporación Financiera Popular.

Artículo 3o. Esta operación de crédito externo tendrá la garantía solidaria del Gobierno Nacional de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 123 de 1959, 9a. de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3a. de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978, 25 de 1980, 74 de 1981, 63 de 1983 y 7a. de 1986 y de conformidad con las excepciones aprobadas por el Honorable Consejo de Ministros en desarrollo del artículo 233 del Decreto número 222 de 1983.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 4o. Los pagos a que se obliga el Banco de la República estarán subordinados a las apropiaciones que al efecto se liquiden en sus presupuestos.

Artículo 5o. El Banco de la República, deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público, un original del contrato de préstamo y la información mensual y detallada sobre el movimiento y estado de la deuda y a la Contraloría General de la República, los documentos de que trata la Resolución reglamentaria número 10710 de 1984 emanada de dicha entidad.

Artículo 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

Modificación de la Resolución 7 de 1986

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1986
(julio 2)

por la cual se modifica la Resolución 7 de 1986.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

RESUELVE

Artículo 1o. Amplíase a seis meses el plazo señalado en el artículo 1o. de la Resolución 7 de 1986 para la cancelación de los préstamos obtenidos con cargo al cupo extraordinario de crédito por parte de las corporaciones financieras que con anterioridad a la vigencia de esta resolución hayan recibido recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 52 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1986
(julio 16)

por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República sólo podrá expedir y colocar títulos canjeables por certificados de cambio, en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 66 de 1986, con un plazo de seis (6) meses.

Artículo 2o. Los títulos canjeables de que trata la Resolución 66 de 1986 tendrán una tasa de interés máxima del 5% anual.

El Banco de la República podrá colocar tales títulos con tasas de interés inferiores a la señalada en el inciso anterior, de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 66 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Préstamos del Banco Central Hipotecario

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1986
(julio 16)

por la cual se fijan las condiciones de los préstamos que descuente u otorgue el Banco Central Hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 533 de 1975.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto 533 de 1975,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 533 de 1975 deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Plazo. Hasta de doce años.

b) Período de gracia. Hasta tres años.

c) Amortización. Gradual en cuotas trimestrales o semestrales.

d) Tasa de interés. La tasa de interés nominal anual que podrán cobrar los bancos y las corporaciones financieras en los préstamos que otorguen a inversionistas de los bonos de desarrollo urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario, en ejercicio de la facultad que le fue conferida por el Decreto 2762 de 1984, sobre el monto descontable de estos será la siguiente, salvo que hayan cedido su derecho a condiciones preferenciales:

— 26% para los municipios y sus áreas metropolitanas con una población superior a 500.000 habitantes.

— 24% para los municipios y sus áreas metropolitanas con una población entre 100.000 y 500.000 habitantes.

— 22% para los municipios con una población inferior a los 100.000 habitantes.

Estas tasas serán del 28%, 26% y 24%, respectivamente, cuando los préstamos se otorguen a quienes no sean inversionistas de los mencionados títulos, salvo el caso de quienes hayan obtenido en su favor cesión de derecho a condiciones preferenciales.

Respecto de la parte no descontada por el Banco Central Hipotecario, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente literal, los bancos y las corporaciones financieras podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior en tres (3) puntos a "La tasa de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" de las corporaciones financieras, que semanalmente señale el Banco de la República.

e) Margen de redescuento: 80% cuando se trate de municipios o sus áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.

85% cuando se trate de municipios o sus áreas metropolitanas con población entre 100.000 y 500.000 habitantes.

90% cuando se trate de municipios con población inferior a los 100.000 habitantes.

f) Tasa de redescuento. Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras serán descontados por el Banco Central Hipotecario a una tasa de interés inferior en 1.5, 2 y 2.5 puntos a la pactada en la respectiva obligación, según se trate de los municipios o sus áreas metropolitanas que cuenten con una población superior a los 500.000 habitantes, entre 100.000 y 500.000 habitantes, o inferior a los 100.000 habitantes, respectivamente.

g) Comisión de inspección y vigilancia. 1% sobre el valor total del crédito, descontable en el primer desembolso, con destino al Banco Central Hipotecario.

h) Comisión de compromiso. 0.5% anual sobre los saldos no desembolsados de la porción redescontada del crédito, con destino al Banco Central Hipotecario.

Artículo 2o. Los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario en forma directa a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 533 de 1975%, se sujetarán en lo pertinente a las mismas condiciones previstas en el artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 3 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

El sector cooperativo

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1986
(julio 23)

por la cual se dictan normas sobre el sector cooperativo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 1598 de 1963, 3 de 1968, 1549 de 1978 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Encaje

Artículo 1o. Señálase en el 20% el encaje sobre el promedio mensual de depósitos a la vista y a término constituidos en organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Artículo 2o. El encaje a que se refiere el artículo anterior estará representado de la siguiente forma:

a) Quince puntos porcentuales en los títulos de fomento cooperativos emitidos por el Banco de la República a que se refiere el artículo 9o. de esta resolución.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

b) Cinco puntos porcentuales en efectivo o depósitos a la vista en bancos comerciales o corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. El encaje determinado en los artículos anteriores se constituirá gradualmente en los siguientes términos:

a) Desde el 15 de agosto de 1986, deberán mantenerse dos puntos porcentuales en títulos de fomento cooperativo.

b) Desde el 1o. de septiembre de 1986, deberán mantenerse cuatro puntos porcentuales en títulos de fomento cooperativo y un punto porcentual en las disponibilidades líquidas a que se refiere el literal b) del artículo anterior.

c) Desde el 1o. de octubre de 1986, deberán mantenerse ocho puntos porcentuales en títulos de fomento cooperativo y dos puntos porcentuales en las disponibilidades líquidas a que se refiere el literal b) del artículo anterior.

d) Desde el 1o. de noviembre de 1986, deberán mantenerse doce puntos porcentuales en títulos de fomento cooperativo y tres puntos porcentuales en las disponibilidades líquidas a que se refiere el literal e) del artículo anterior.

e) Desde el 1o. de diciembre de 1986, deberá alcanzarse y mantenerse la composición prevista en el artículo anterior.

Artículo 4o. Por los defectos de encaje en que incurrieren los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro de la Nación del 2.5% sobre tales defectos.

CAPITULO II

Cupo de crédito del sector cooperativo

Artículo 5o. Elévase en $ 1.100 millones la línea de crédito en el Banco de la República de que trata la Resolución 11 de 1984, destinada a redescontar obligaciones del sector cooperativo.

Artículo 6o. El aumento en la línea de crédito a que se refiere el artículo anterior sólo podrá efectuarse con cargos a recursos captados por el Banco de la República a través de los títulos de fomento cooperativo de que trata el artículo 9o. de esta resolución.

Artículo 7o. El aumento en los recursos de la línea de crédito del sector cooperativo a que se refiere este Capítulo, sólo podrá destinarse al redescuento de préstamos otorgados por los establecimientos bancarios a cooperativas que presenten situaciones de desequilibrio fundamental en su estructura financiera.

Artículo 8o. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo. Seis años.

Período de gracia. Tres años.

Tasa de interés. 18% anual pagadera por trimestre vencido.

Tasa de redescuento. 16% anual pagadera por trimestre vencido.

Margen de redescuento. 100%.

Amortización a capital. Se efectuará por cuotas trimestrales iguales.

Amortización de intereses. Las sumas correspondientes a tasa de interés y de redescuento que se causen durante los primeros tres años del crédito se pagarán por partes iguales junto con las cuotas de amortización a capital.

Parágrafo. Como requisito previo para el redescuento de estos préstamos será indispensable que la cooperativa beneficiaria haya celebrado un acuerdo de reestructuración de sus obligaciones con instituciones financieras aceptado por la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO III

Títulos de fomento cooperativo

Artículo 9o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar títulos de fomento cooperativo en las cuantías necesarias para que los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de esta resolución.

Los títulos a que se refiere el inciso anterior tendrán un plazo de seis meses y una tasa de interés del 15% anual pagadera por semestres.

Artículo 10. El Banco de la República podrá invertir en títulos canjeables por certificados de cambio los recursos captados a través de títulos de fomento cooperativo, en las cuantías necesarias para cubrir el costo de los mismos, mientras no se utilicen conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de esta resolución.

Artículo 11. El Banco de la República podrá adquirir los "Títulos de Fomento Cooperativo" antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación del superintendente bancario de la ocurrencia de tal hecho. En este caso, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Derogación de disposiciones

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1986
(julio 30)

por la cual se derogan unas disposiciones en materia de operaciones de crédito comercial de consumo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1o. Que, de conformidad con el literal g) del artículo 43 del Decreto-Ley 3466 de 1982, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer normas sobre plazos y otras condiciones que rijan como disposiciones de orden público en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación.

2o. Que, en consecuencia, las facultades conferidas a la Junta Monetaria por el literal i) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963 corresponden en la actualidad a la mencionada superintendencia, y

3o. Que la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de julio de 1986 expidió su resolución 1190 de la fecha, mediante la cual reglamenta íntegramente la materia.

RESUELVE:

Artículo 1o. Deróganse las Resoluciones 51 y 53 de 1968 y el artículo 3o. de la Resolución 23 de 1978.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Fondo Agropecuario de Garantías

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1986
(julio 30)

por la cual se dictan medidas en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 21 de 1985 y el Decreto 1352 de 1986.

RESUELVE:

Artículo 1o. Los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías provendrán de las transferencias de recursos que efectúe el Banco de la República en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1352 de 1986.

Artículo 2o. Las comisiones de garantía que podrá cobrar el Fondo Agropecuario de Garantías serán las siguientes:

a) 2% anual, cuando se trate de respaldar los siguientes créditos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.

i) aquellos destinados a financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto 3448 de 1983,

ii) créditos otorgados a los afectados por las inundaciones del Canal del Dique o por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 11 de 1985, 13 de 1986 y normas concordantes.

b) 3% anual respecto de los demás créditos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario que se respalden.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Depósitos en moneda extranjera del Banco de la República

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1986
(julio 30)

por la cual se dictan normas en materia de depósitos en moneda extranjera del Banco de la República en los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los depósitos en moneda extranjera constituidos por el Banco de la República en los establecimientos

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de crédito, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-Ley 444 de 1967, estarán sujetos, a partir del 15 de septiembre de 1986, a un encaje en moneda legal, por el equivalente en pesos del 33% del valor de dichos depósitos.

No obstante, cuando el plazo para la devolución de dichos depósitos se encuentre vencido, el encaje a que se refiere el inciso anterior será del 100% de los mismos, a partir de tal fecha o del vencimiento del respectivo depósito.

Artículo 2o. El encaje de que trata el artículo anterior estará representado en depósitos sin interés en el Banco de la República y será devuelto a cada establecimiento en la fecha de cancelación efectiva de los depósitos en moneda extranjera respectivos.

Artículo 3o. Para efectos de determinar el monto de los depósitos que deben constituir los establecimientos de crédito, a título de encaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, se tomará como base la tasa de cambio que registre el Banco de la República para el certificado de cambio el 15 de septiembre de 1986.

A partir de dicha fecha, los establecimientos de crédito deberán reajustar el primer día hábil de cada semana las cuantías depositadas en el Banco de la República por concepto de este encaje, con base en la tasa que registre dicho banco para el certificado de cambio el último día hábil de la semana inmediatamente anterior.

Parágrafo. Sobre los defectos que presenten los establecimientos de crédito en el encaje de que tratan los artículos anteriores, el superintendente bancario impondrá las mismas sanciones determinadas por incumplimiento en los niveles de encaje legal.

Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para que, hasta el 14 de septiembre de 1986 inclusive, celebre con los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país acuerdos de reembolso de los depósitos en moneda extranjera constituidos en ellos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-Ley 444 de 1967, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Formalizado cada acuerdo de reembolso, los depósitos pertinentes se considerarán vigentes hasta la fecha en que se haya pactado su devolución.

Parágrafo. El plazo máximo que podrá pactarse en los acuerdos de que trata este artículo no podrá exceder de un año, sin perjuicio de que el Banco de la República pueda convenir plazos mayores, siempre y cuando a su juicio sea indispensable de acuerdo con los términos de reembolso de las obligaciones externas a cargo del respectivo establecimiento de crédito con sus acreedores del exterior. En todo caso, los plazos así pactados serán improrrogables.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS LEYES

1939 Junio 19
Diario Oficial 37.515, junio 20 de 1986

I. Dicta normas sobre la estructura y funciones de la Superintendencia Bancaria, así: 1) Naturaleza, objeto y funciones; 2) Estructura orgánica de la Superintendencia; 3) Del Superintendente y Superintendentes Delegados; 4) De las Direcciones y Divisiones; 5) Organos de Asesoría y Coordinación; 6) Manejo de las contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia; 7) Otras funciones de las que continuará encargada. II. Deroga en forma parcial el Decreto 125 de 1976.

1940 Junio 19
Diario Oficial 37.515, junio 20 de 1986

I. Dispone que el régimen de los contratos que celebre la Nación para el funcionamiento de la Superintendencia Bancaria se sujetará a las normas del Decreto-Ley 222 de 1983. II. Señala las reglas bajo las cuales se deberán tramitar los contratos de compraventa, suministro, permuta y arrendamiento, de bienes muebles en todos los casos, y los de prestación de servicios que sea nece-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

sario celebrar para facilitar la revisión de las actividades de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, previa calificación de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones de esta entidad.

1941 Junio 19
Diario Oficial 37.515, junio 20 de 1986

Asigna al Ministerio de Desarrollo Económico funciones que de conformidad con disposiciones legales habían sido encomendadas a la Superintendencia Bancaria.

DECRETO AUTONOMO

2047 Junio 26
Diario Oficial 37.531, julio 3 de 1986

Deroga los Decretos 273 y 274 por los cuales se dictaron normas sobre tasas de interés en la captación de ahorros.

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1952 Junio 19
Diario Oficial 37.517, junio 23 de 1986

Declara vigentes para Colombia algunos tratados internacionales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1902 Junio 16
Diario Oficial 37.513, junio 19 de 1986

I. Ordena al Consejo Nacional de Política Aduanera determinar la base gravable del material de transporte, máquinas y aparatos usados que se pretenda despachar para consumo y señala los parámetros que se deberán tener en cuenta para tales efectos. II. Deroga el Decreto 1625 de 1984.

1958 Junio 20
Diario Oficial 37.521, junio 25 de 1986

Ordena la emisión de Bonos Externos por un valor equivalente a US$ 40.000.000 y les señala las condiciones y características financieras.

1990 Junio 24
Diario Oficial 37.521, junio 25 de 1986

I. Ordena a las entidades sin ánimo de lucro inscribirse en la administración o recaudación de impuestos nacionales. II. Exceptúa de la obligación a que se refiere el punto anterior a las entidades de derecho público no contribuyentes del impuesto sobre la renta, a las juntas de acción comunal y a las juntas de defensa civil. Estas entidades en materia de información tributaria están obligadas a presentar la relación de retención en la fuente ordenada por Decreto 3834 de 1985. III. Determina que las entidades sin ánimo de lucro deberán llevar libros de contabilidad los cuales deben registrarse en las Oficinas de la Administración de Impuestos Nacionales donde efectúen la inscripción. IV. Señala sanciones aplicables a las entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con las disposiciones consagradas en esta norma.

2008 Junio 25
Diario Oficial 37.525, junio 27 de 1986

I. Ordena la representación en acciones temporales de índole especial del aporte de capital garantía que efectúe la Nación en las Instituciones Financieras Nacionalizadas. II. Dispone, para efectos del cupo individual de endeudamiento, que el valor nominal de las acciones representativas del capital garantía se sumará al capital y reservas patrimoniales de la institución financiera nacionalizada. III. Determina que las acciones especiales representativas del capital garantía conferirán a la Nación el derecho de exigir la emisión y entrega de acciones ordinarias cada vez que el Banco de la República a nombre de la Nación haya efectuado un desembolso con cargo a la garantía por un valor igual a tal desembolso y la conversión de las acciones especiales en acciones ordinarias equivalentes. IV. Establece que cuando se haya producido la reforma estatutaria de una institución financiera las acciones especiales darán derecho a participar en las deliberaciones de los órganos de dirección y administración de la entidad a la cual se haya hecho el aporte. V. Señala el procedimiento que se seguirá cuando como consecuencia del aporte de capital garantía la Nación ha llegado a ser propietaria de acciones ordinarias de una institución financiera nacionalizada y a juicio de la Superintendencia Bancaria esa entidad ha culminado el proceso de recuperación económica.

RESOLUCION EJECUTIVA

209 Junio 25
Diario Oficial 37.527, julio 1 de 1986

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

I. Autoriza al Banco de la República para contratar un empréstito externo con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, KFW, por la suma de DM 10.000.000. II. Dispone que la operación de crédito a que se refiere el punto anterior contará con un plazo para su total amortización de 30 años, con período de gracia de 10 años, comisión de administración del 2% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso de 1/4% anual sobre saldos por utilizar e interés de 3.5% anual sobre saldos deudores. III. Establece que los recursos provenientes de este empréstito se destinarán a financiar la pequeña y mediana industria nacional a través de la Corporación Financiera Popular.

DECRETOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO ECONOMICO

1918 Junio 17
Diario Oficial 37.517, junio 23 de 1986

Adiciona la estructura y funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1919 Junio 17
Diario Oficial 37.521, junio 25 de 1986

I. Establece el sistema de estimación del límite máximo del valor comercial de los inmuebles que sean objeto de contrato de arrendamiento de vivienda compartida, pensión, o no incorporados a catastro. II. Determina el régimen de procedimiento administrativo, de sanciones y de recursos aplicables en desarrollo de la ley 56 de 1985 por la cual se dictaron normas sobre arrendamiento de vivienda urbana.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

62 Junio 4
I. Autoriza al Fondo Financiero Agropecuario para prorrogar el redescuento de los préstamos otorgados con cargo a este Fondo, que se refinancien en cumplimiento de lo ordenado en el literal b) del artículo 1o. de la Ley 53 de 1985 que dispone la ejecución por el gobierno a través de los organismos competentes de las obras públicas necesarias para el fortalecimiento de las bordas del Canal del Dique con el fin de prevenir desastres invernales. II. Dispone cómo se efectuará la prórroga a que se refiere el punto anterior. III. Amplía el plazo para el redescuento por el Fondo Financiero Agropecuario de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito a productores afectados por las inundaciones del Canal del Dique a que se refiere la Resolución 11 de 1985. IV. Determina que los intereses que se causen durante el período de gracia de los préstamos concedidos o que se otorguen a los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique de conformidad con las Resoluciones 11 y 23 de 1985, se cancelarán por partes iguales con las cuotas de capital. V. Deroga la Resolución 27 de 1985.

63 Junio 11
I. Autoriza al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Cafetero —TREC— clases A y B, con el fin de permitir la ejecución del Acuerdo sobre Política Cafetera suscrito el 21 de enero de 1986. II. Dispone cuáles serán las características y condiciones de los títulos a que se refiere el punto anterior. III. Determina que el Gobierno Nacional y el Banco de la República acordarán el uso de los recursos que se capten mediante la colocación de los títulos a que se refiere esta Resolución.

64 Junio 18
Fija el plazo para la legalización de los pagos efectuados por concepto de gastos bancarios que se realicen a través de convenios de crédito recíproco o de compensación.

65 Junio 18
Dispone que podrán estar respaldados con la pignoración de rentas o ingresos futuros autorizada por el Gobierno Nacional los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero con recursos de la Financiera Eléctrica Nacional.

66 Junio 18
I. Autoriza al Banco de la República para expedir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio los cuales se colocarán directamente o a través de las Bolsas de Valores con cargo a las reservas internacionales. II. Señala las características y condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

67 Junio 25
Deroga la Resolución 8 y los artículos 1 y 2 de la Resolución 35 de 1986, disposiciones por las cuales se dictaron medidas sobre tasas de interés de los establecimientos de crédito.

68 Junio 25
I. Adiciona en $ 1.339.8 millones mensuales el saldo de redescuento de Bonos de Prenda por parte del Banco de la República. II. Dispone cómo se utilizará el incremento a que se refiere el punto anterior. III. Señala la forma de financiación del aumento en el presupuesto de Bonos de Prenda de que trata esta Resolución.

69 Junio 25
I. Determina que los depósitos constituidos antes del 25 de junio de 1984, para la obtención de licencias de cambio a que se refiere la Resolución 97 de 1984, sólo podrán ser devueltos por el Banco de la República a su vencimiento. II. Deroga la Resolución 97 de 1984.

70 Junio 25
Fija el precio mínimo de reintegro cafetero en US$ 271.33.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.